



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Accionantes: **Francisco Javier Zapata Agudelo – Samuel Galvis Galván**

Accionado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita**

Radicación: **15001333301120160005500**

ACCIÓN DE TUTELA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por los internos Francisco Javier Zapata Agudelo y Samuel Galvis Galván en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES

1. La acción (Fls. 1-4)

Los internos Francisco Javier Zapata Agudelo y Samuel Galvis Galván presentaron acción de tutela invocando los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de.

Los accionantes fundamentan sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Mediante peticiones presentadas los días 9 de febrero, 29 de febrero y 4 de abril de 2016, los accionantes solicitaron, ante el Área de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, el suministro de elementos necesarios para sobrellevar las condiciones de reclusión, tales como colchoneta, sabanas y uniformes.

- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita no ha entregado los anteriores elementos a los peticionarios.

2. Respuesta de las accionadas

2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (Fls. 16-17)

Solicita su desvinculación del trámite procesal por no ser el llamado a responder ante los hechos señalados por los accionantes ni actuar como agente vulnerador de sus derechos fundamentales. Expone que las solicitudes presentadas por los actores fueron dirigidas ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita y por lo tanto el competente para conocerlas es el Director de dicha institución.

2.2. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta seguridad de Cóbbita (Fls. 29-32)

Solicita negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes argumentando la carencia actual de objeto por hecho superado. Señala que atendiendo la normatividad vigente y de acuerdo a la disponibilidad y existencia de elementos, viene suministrado a los accionantes los respectivos kit de aseo, sábanas, cobijas, uniformes, botas y demás elementos de salubridad básicos para las condiciones de reclusión.

En lo referente a la petición presentada por el interno Samuel Galvis Galván, señala que el 12 de mayo de los corrientes procedió a notificarle respuesta y a hacer entrega de sábanas y un uniforme, aclarando que el 4 de septiembre de 2011 y el 11 de junio de 2013 hizo entrega de una colchoneta que actualmente se encuentra en buenas condiciones y dentro del periodo de vida útil (5 años) como lo señala el Memorando 0251 del 10 de marzo de 2004, por tanto en ese punto no accedió a su solicitud.

En cuanto a las peticiones realizadas por el interno Francisco Javier Zapata Agudelo, afirma que el 28 de abril del año que cursa le notificó respuesta donde le informó que los elementos solicitados le serían entregados en el mes de mayo y que de esta manera el día 12 efectuó la entrega de sábana y cobija.

Concluye recalcando que con las anteriores actuaciones se da respuesta oportuna, clara y de fondo a las peticiones de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, mínimo vital invocados por los internos Francisco Javier Zapata Agudelo y Samuel Galvis Galván fueron vulnerados por parte de los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, ante la supuesta desatención a las peticiones relacionadas con el suministro de elementos básicos para la supervivencia en condiciones dignas dentro del centro de reclusión.

Se referirá entonces el Despacho a los derechos fundamentales de los reclusos, para así abordar el caso en concreto.

2. Marco jurídico y jurisprudencial

Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema de los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico-administrativa en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido *"a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"*¹.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o suspender algunos sus derechos² en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana, la salud, entre otros.

¹ sentencia T-793 de 2008.

² sentencia T-571 de 2008.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados.**"* (Negritillas fuera del texto original).

Esa misma Corporación en sentencia T-578 de 2005 señaló:

*"Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos **derechos especiales**³ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser⁴ especialmente garantizados por el Estado."⁵*

El derecho fundamental de petición de la población reclusa

Como se expuso, uno de los derechos fundamentales que no puede ser sometido a restricción o limitación alguna a pesar de la imposición de una pena o medida de seguridad, es el derecho fundamental de petición. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶:

"En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución"⁷.

Así, para efectos de determinar si a un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas que

³ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

⁴ Sentencia T-966 de 2000.

⁵ Sentencia T-578 de 2005.

⁶ Sentencia T 002 de 2014.

⁷ Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

ha desarrollado la Corte Constitucional respecto al núcleo esencial intangible de este derecho.

Resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencia del la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición⁸:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

⁸. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198^a de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...)

Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"⁹*

En relación a los términos específicos que deben observar las autoridades para resolver las peticiones de los asociados, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reglamenta el ejercicio del derecho fundamental de petición, determina que por regla general *"toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"* y que cuando de manera excepcional la autoridad no pueda responder en dicho plazo, deberá informarse esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y fijando un plazo razonable en que dará respuesta, el cual no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Del suministro de elementos de dotación que permiten garantizar la dignidad humana y el mínimo vital de los reclusos.

Ha señalado la Corte Constitucional que en el ámbito de las condiciones de reclusión de los internos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, el principio de la dignidad adquiere un contenido prestacional en cuanto se exige a las autoridades penitenciarias y carcelarias la garantía de las condiciones mínimas de subsistencia y vida digna¹⁰.

Dadas las circunstancias en que se encuentran los internos, es al Estado al que corresponde garantizar condiciones dignas de reclusión, y es en este marco que adquieren capital importancia los criterios que las normas internacionales, la ley interna y la jurisprudencia han

⁹. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Sentencia T-857 de 2013.

fijado para efectos de determinar qué derechos fundamentales y en qué grado pueden ser limitados a los privados de la libertad.

El artículo 5° de la Ley 65 de 1993 *"por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*, instituye el respeto de la dignidad humana en los establecimientos carcelarios como contenido y principio rector de todo el sistema penitenciario y carcelario:

"ARTÍCULO 5o. Modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014 RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad".

Por su parte, en lo que refiere al suministro de elementos de dotación la Corte Constitucional precisó:

"Se trata, en suma, de algunas condiciones básicas cuya satisfacción no puede ser procurada directamente por el interno en atención a las restricciones de las que es objeto y que por tal razón deben ser asumidas por el Estado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en múltiples ocasiones que la obligación del Estado dirigida a asegurar a los reclusos unas condiciones materiales mínimas para vivir bien debe ser entendida como emanación directa de su derecho a la dignidad humana. Por cuanto:

*"Una dotación mínima en la medida en que permite unas condiciones materiales mínimas de existencia, consulta los contenidos materiales de lo que jurídica y culturalmente puede ser entendido en dicho contexto como una situación de dignidad: disponer de elementos para dormir, tener un vestido en buen estado, contar con calzado en buen estado y disponer de ciertos implementos de aseo que garanticen una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud y de salubridad."*¹¹

*Así mismo, la satisfacción de estas condiciones necesarias para vivir con dignidad, ha sido interpretada como una obligación del Estado encaminada a proteger el derecho fundamental al mínimo vital de quienes han sido legítimamente privados de la libertad.*¹²

Los deberes de suministro previstos en tales términos han sido desarrollados como precisos derechos subjetivos a favor de los internos en las normas jurídicas que establecen las obligaciones de las autoridades penitenciarias. Tal es el caso del artículo 67 de la ley 65 de 1993 que dispone:

¹¹ Sentencia T-490 de 2004

¹² Cfr. Sentencia T-490 de 2004.

"El Instituto Nacional penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión"

(...)

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento por parte de los centros de reclusión de las obligaciones trazadas por estas normas, además de generar la vulneración del derecho al mínimo vital y el respectivo desconocimiento de la dignidad humana como principio y derecho fundamental, podría ocasionar un sufrimiento intolerable a la luz del Estado Social de Derecho en cuanto suplemento punitivo no autorizado por la Constitución...¹³. (Subraya fuera de texto)

En este sentido establece el artículo 64 de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, que "... El Inpec y la Uspec tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y de condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno.". Así mismo, en el inciso final del artículo 67 ibídem se estipula que aquellas entidades de acuerdo a sus competencias tendrán a su cargo *la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión.*

3. El caso concreto

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

Frente a la situación del interno FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO

- El 2 de marzo y el 7 de abril de 2016 presentó peticiones dirigidas al Área de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita, en las que le solicitó respectivamente:

- i) Dotación de **sábana y sobre sábana** debido a su deterioro. (Fl. 6)
- ii) Reiteración de la anterior solicitud. (Fl. 7)

- El 28 de abril de 2016 el Establecimiento Penitenciario de Cóbbita le notificó la respuesta proferida en relación a las anteriores peticiones, informándole que la dotación solicitada le sería entregada en el transcurso del mes de mayo. (Fl. 39)

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-793 de 19 de agosto de 2008. Al respecto: ,

- El 12 de mayo de 2016 el Establecimiento Penitenciario de Cóbbita le suministró **sábanas** y una **cobija**. (Fl. 44)

Frente a la situación del interno SAMUEL GALVIS GALVÁN

- El 4 de septiembre de 2011 y el 18 de enero de 2013 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita le hizo entrega de una colchoneta nueva. (Fl. 40,46)

- El 9 de febrero de 2016 presentó una petición dirigida al Área de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita, en la cual solicitó le fueran suministrados elementos tales como **uniforme, colchoneta y sábanas**. (Fl. 5)

- El 12 de mayo de 2016 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita le notificó la respuesta proferida respecto a la anterior petición, informándole sobre la imposibilidad de suministrarle una **colchoneta**, toda vez que el 4 de septiembre de 2013 y el 11 de junio de 2013 le había sido entregada colchoneta que de acuerdo a las pautas establecidas en el memorando 0251 del 10 de marzo de 2004 se encuentra dentro del periodo de vida útil que es de cinco años. Por lo demás, informó que dichos elementos le serían entregados de acuerdo a su disponibilidad y existencia. (Fl. 38)

- El 12 de mayo de 2016 el Establecimiento Penitenciario de Cóbbita le suministró un juego de **sábanas** y un **uniforme**. (Fl. 44-45)

- El 19 de mayo de 2016, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita allegó registro fílmico - fotográfico donde se constata la inspección realizada para verificar el estado de la colchoneta asignada al interno SAMUEL GALVIS GALVÁN y del cual se advierte que la colchoneta que actualmente está usando se encuentra en adecuadas condiciones físicas. (Fls. 50-53)

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas y los hechos acreditados en el expediente, el Despacho advierte que los derechos fundamentales invocados por los accionantes no se encuentran vulnerados ni en amenaza de ello. Es así que en el transcurso de la presente acción, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita procedió a suministrar los elementos que solicitaron los internos a través de derecho de petición, garantizando con ello un mínimo de condiciones para su digna supervivencia.

Respecto de la colchoneta solicitada por el interno SAMUEL GALVIS GALVÁN, es preciso señalar que, como puede verificarse en la

inspección realizada por los funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, ésta se encuentra en condiciones físicas adecuadas para su uso normal, por tanto se hace innecesario proferir orden al respecto.

Así las cosas, como quiera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita profirió respuesta a las peticiones de los internos y procedió a entregarles los elementos que reclamaban para su digna subsistencia, se estima procedente declarar la carencia actual de objeto por encontrarse superadas las circunstancias, hechos y omisiones que conjuraban la vulneración de sus derechos fundamentales.

Respecto a la carencia de objeto de la acción de tutela, señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que "*Si, **estando en curso** la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que **revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada**, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

Como quiera que el objetivo primordial que persigue el mecanismo constitucional de la acción de tutela es el amparo inmediato de los derechos fundamentales de las personas, puede inferirse que cuando ha cesado el hecho que genera su vulneración o amenaza, se desvirtúa la finalidad de aquella y toda orden proferida al respecto carecería de sustento, pues se habría extinguido el hecho vulnerador sobre el cual pronunciarse. Es decir, que aquella acción que se pretendía lograr por parte del accionado mediante la orden del juez de tutela, habría ocurrido antes de ser emitida.

En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T 358 de 2014 se pronunció en los siguientes términos:

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se da **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo**, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, **aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."* (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se acreditó que tanto las peticiones elevadas por los accionantes fueron contestadas, como entregados los elementos por ellos solicitados, con la salvedad de la colchoneta que reclamaba el interno Galvis Galvan y de la cual se pudo constatar que se encuentra en buenas condiciones, fuerza concluir que Despacho debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, el Despacho llamará la atención del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita para que en futuras ocasiones observe a cabalidad los términos y presupuestos señalados por la Ley y la Jurisprudencia en materia de derecho fundamental de petición, pues se encuentra acreditado que las respuestas a las solicitudes de los internos fueron extemporáneas.

En efecto, la petición elevada por el interno **FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO** el 2 de marzo 2016 (Fls. 6) debió ser resuelta y puesta en su conocimiento a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, es decir, el día 28 de marzo de 2016, hecho que ocurrió tan solo hasta el 28 de abril del año en curso (Fl. 39), desconociendo el requisito de oportunidad que debe comportar el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Frente a la petición realizada por el interno **SAMUEL GALVIS GALVÁN** el 9 de febrero de 2016 (Fl. 5), se tiene que también fue resuelta de manera extemporánea, pues el plazo máximo en que la autoridad penitenciaria debió responder y notificar la decisión feneció el 1 de marzo de marzo de 2016, procediendo a notificarle la respectiva respuesta tan sólo hasta el 12 de mayo de los corrientes (Fl. 38) cuando ya la entidad tenía conocimiento de la presente acción.

En vista de lo anterior, el Despacho se permite recordar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita que el derecho fundamental de petición, como ampliamente lo ha reiterado la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, se satisface cuando la autoridad respectiva profiere una respuesta que resuelve de fondo, de manera clara y **oportuna** los requerimientos de los asociados, pero que además es puesta en su conocimiento de acuerdo a las formalidades de Ley.

Por último, valga recalcar que es un deber de la administración penitenciaria y carcelaria suministrar aquellos elementos básicos que permitan satisfacer las necesidades vitales mínimas de las personas privadas de la libertad, pues solo así se garantiza el mínimo vital y la dignidad humana en condiciones de reclusión de aquellos que en

virtud de la relación especial de sujeción de que son sujetos frente al Estado, no pueden procurarse por sus propios medios tales elementos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Director y funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita para que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas que desconozcan el derecho fundamental de petición de la población reclusa y procedan a actuar conforme a los criterios señalados por la Ley y la Jurisprudencia constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez